

Al contestar por favor cite estos datos:

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

19/JUNIO/2019 FOLIOS: 5 ANEXOS: 6 FOLIOS UTILES

AL CONTESTAR CITE: 8140-E2-001364

TIPO DOCUMENTAL: OFICIO

REMITE: OFICINA ASESORA JURIDICA

DESTINATARIO: C R C

OAJ-8140

Bogotá, D. C. 19 JUN. 2019

Doctora

ANDREA ISABEL ANDRADE BERMÚDEZ

Jefe Oficina Asesora Jurídica Corporación Autónoma Regional del Cauca

Carrera 7 Nro. 1n – 28 Edificio Edgar Negret Dueñas

Popayán, Cauca

Referencia: 28 de mayo de 2019 - 8541. OAJ-04460-2019. Solicitud de concepto jurídico respecto a la aplicación de la sanción de trabajo comunitario y metodología para la tasación de multas en sancionatorio ambiental.

Respetada Doctora Andrade,

Hemos recibido la petición mediante el cual solicita información a esta Cartera Ministerial, en el siguiente sentido:

I. PETICIONES DEL ADMINISTRADO

“1. ¿Es jurídicamente viable imponer la sanción de trabajo comunitario dentro del procedimiento sancionatorio ambiental? Y en caso afirmativo ¿Qué debe entenderse por trabajo comunitario? Y de manera general ¿Cuáles serían las condiciones y lineamientos jurídicos para su desarrollo?

2. ¿Es jurídicamente viable aplicar la metodología para la tasación de multas adoptada mediante la Resolución 2086 de 2010 a los procedimientos sancionatorios iniciados antes de su entrada en vigencia en observancia del principio de no retroactividad de la ley y sus reglamentos?

Calle 37 No. 8 – 40 Bogotá, Colombia

Conmutador (57-1) 3323400

Fax: (57-1) 3323402

www.minambiente.gov.co

Código Postal 110311

correspondencia@minambiente.gov.co

@MinAmbienteCo

Página 1 de 5





El ambiente
es de todos

Minambiente

Al contestar por favor cite estos datos:

II. CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO.

Teniendo en cuenta la consulta presentada mediante el radicado del asunto, nos permitimos plantear las siguientes consideraciones, dejando de presente que en concordancia con lo establecido por la Ley 1755 de 2015, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3570 de 2011 y el artículo 1.1.1.1.1 del Título 1, Parte 1, del Libro 1 del Decreto 1076 de 2015, la consulta será resuelta en abstracto y no se referirá a ningún caso particular o concreto.

En cuanto al interrogante 1 relacionado con si **"Es jurídicamente viable imponer la sanción de trabajo comunitario dentro del procedimiento sancionatorio ambiental"**, es preciso manifestarle que de acuerdo con lo señalado en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, la autoridad ambiental competente, podrá imponer de manera principal o accesoria al responsable de infringir las disposiciones contenidas en la normatividad ambiental, las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. **Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.** (Subrayado y negrilla fuera del texto)

La sanción consistente en Trabajo comunitario se encuentra contemplada en el artículo 49 de la precitada norma, en la cual se estableció que "(...) la autoridad ambiental podrá imponer la sanción de trabajo comunitario en materias ambientales a través de su vinculación temporal en alguno de los programas, proyectos y/o actividades que la autoridad ambiental tenga en curso directamente o en convenio con otras autoridades. Esta medida solo podrá reemplazar las multas solo cuando los recursos económicos del infractor lo requieran, pero podrá ser una medida complementaria en todos los casos.

De igual forma, se estableció en cabeza del Gobierno Nacional el deber de reglamentar las actividades y procedimientos que se desarrollarán en virtud de la imposición de la sanción de trabajo comunitario.

Calle 37 No. 8 – 40 Bogotá, Colombia

Conmutador (57-1) 3323400

Fax: (57-1) 3323402

www.minambiente.gov.co

Código Postal 110311

correspondencia@minambiente.gov.co

@MinAmbienteCo

Página 2 de 5



Al contestar por favor cite estos datos:

En este orden de ideas, en relación con la sanción consistente en Trabajo comunitario, el legislador en el artículo 49 de la Ley 1333 de 2009 señaló unas condiciones que deberían tener en cuenta las autoridades ambientales al momento de imponer este tipo de sanción, las cuales son:

1. Al infractor se le debe vincular temporalmente en alguno de los programas, proyectos y/o actividades que la autoridad ambiental tenga en curso directamente o en convenio con otras autoridades.
2. Esta medida solo podrá reemplazar las multas solo cuando los recursos económicos del infractor lo requieran,
3. podrá ser una medida complementaria en todos los casos.

Así las cosas, no podría la autoridad ambiental dejar de imponer sanciones en materia ambiental, aduciendo la falta de criterios para la imposición de las sanciones, toda vez que el legislador le brindó pautas a través de la ley 1333 de 2009, para dar efectivo cumplimiento a lo dispuesto por medio de este instrumento normativo.

De igual forma, me permito manifestarle que a través del Decreto 3678 de 2010, se establecieron criterios orientadores que permiten a las autoridades ambientales competentes imponer este tipo de sanciones en materia ambiental, los cuales son:

1. Que la afectación no sea grave para el medio ambiente
2. Que el infractor no cuente con la capacidad socioeconómica para cancelar el valor de una posible multa.
3. Que se interponga en los demás casos, como una sanción complementaria.

Si bien es cierto, que aún no existe un procedimiento para imponer la sanción consistente en trabajo comunitario, las Autoridades Ambientales que consideren que hay lugar a la aplicación de este tipo de sanción puesto que la acción u omisión que dio origen al procedimiento de que trata la Ley 1333 de 2009 no fue grave para el medio ambiente, o que el infractor no cuenta con la capacidad socioeconómica para cancelar el valor de una multa, o considera pertinente imponer una sanción



El ambiente
es de todos

Minambiente

Al contestar por favor cite estos datos:

complementaria al infractor; deberán basar su decisión en los principios de razonabilidad, proporcionalidad y tipificación indirecta, que rigen la declaratoria de responsabilidad, hasta que el Gobierno Nacional expida los lineamientos a tener en cuenta para el efecto.

Finalmente, para una mayor comprensión por parte del peticionario, me permito remitirle el Concepto OAJ -8140-E2-2017-008010 del 6 de abril de 2017, el cual se anexa al presente oficio, a través del cual al Oficina Asesora Jurídica se pronunció sobre la Sanción de Trabajo Comunitario.

Ahora bien, frente al interrogante relacionado con **"Es jurídicamente viable aplicar la metodología para la tasación de multas adoptada mediante la Resolución 2086 de 2010 a los procedimientos sancionatorios iniciados antes de su entrada en vigencia en observancia del principio de no retroactividad de la ley y sus reglamentos"** es oportuno ponerle de presente lo siguiente:

1. El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 dispuso que le podrían imponer como principales o accesorias a los infractores de la normatividad ambiental, entre otras, la sanción consistente en "Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes".
2. A través del artículo 43 ibídem, la multa fue definida como el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

En virtud de lo anterior, la autoridad Ambiental desde la expedición de la norma se encuentra ampliamente facultada para imponer este tipo de sanciones al infractor de la normatividad ambiental, pese a no contar con la reglamentación por parte del Gobierno Nacional en el tiempo descrito en su petición; la cual debió ser impuesta por la autoridad ambiental obedeciendo a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, entre la infracción cometida y la sanción a imponer.

De igual forma, me permito precisar que el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, contenido en los artículos 17 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, establece unos términos para el desarrollo de cada una de sus etapas, motivo por el cual tiene a bien considerar este Ministerio que no sería posible

Calle 37 No. 8 – 40 Bogotá, Colombia
Conmutador (57-1) 3323400
Fax: (57-1) 3323402
www.minambiente.gov.co

Código Postal 110311
correspondencia@minambiente.gov.co
@MinAmbienteCo

Página 4 de 5





El ambiente
es de todos

Minambiente

Al contestar por favor cite estos datos:

imponer una sanción en materia ambiental de acuerdo a este procedimiento, el día 21 de Julio de 2009, puesto que ese día se expidió la norma.

Cordialmente,


CLAUDIA ADALGIZA ARIAS CUADROS
Jefe Oficina Asesora Jurídica.

8541

Anexo: Concepto OAJ -8140-E2-2017-008010 del 6 de abril de 2017,

Proyectó: Caryni Negrete Renteria 

Revisó: Myriam Amparo Andrade Hernandez Coordinadora/Grupo Conceptos y Normatividad en Biodiversidad 

Calle 37 No. 8 – 40 Bogotá, Colombia
Conmutador (57-1) 3323400
Fax: (57-1) 3323402
www.minambiente.gov.co

Código Postal 110311
correspondencia@minambiente.gov.co
@MinAmbienteCo
Página 5 de 5



